



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico y la Norma Foral particular del tributo, establece y exige el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras con arreglo a la presente ordenanza, de la que es parte integrante el Anexo en el que se contienen las tarifas aplicables.

Artículo 2

La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 3

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este Ayuntamiento.

Artículo 4

A título enunciativo, constituyen supuestos de hecho imponible sujetos al impuesto los siguientes:

- 1. Las obras de construcción de edificaciones o instalaciones de todas clases de nueva planta.
- 2. Las obras de ampliación de edificios o instalaciones de todas clases existentes.
- 3. Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- 4. Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- 5. Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.
- 6. Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del art. 58 del texto refundido de la Ley del Suelo.
- 7. Las obras de instalación de servicios públicos.
- 8. Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización o Edificación aprobado o autorizado.
- 9. La demolición de las construcciones, salvo en las declaradas de ruina inminente.
- 10. Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamiento, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

- 11. La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.
- 12. Cualesquiera obras, construcciones o instalaciones que impliquen inversión de recursos económicos demostrativos de una capacidad económica y sujetos a licencia de obras o urbanísticas.
- 13.- Las instalaciones de cercado de terrenos.

Artículo 5

No estarán sujetas a este impuesto las construcciones, obras o instalaciones ejecutadas sobre inmuebles cuya titularidad dominical corresponda a este Ayuntamiento, siempre que ostente la condición de dueño de la obra.

Se exime del pago del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños la Diputación Foral de Gipuzkoa, la Comunidad Autónoma del País Vasco, el Estado o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

III SUJETOS PASIVOS

Artículo 6

Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.3 de la Norma Foral General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

Artículo 7

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.





IV BASE IMPONIBLE

Artículo 8

La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejercicio material.

V CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 9

La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se expresa en el ANEXO I.

VI DEVENGO

Artículo 10

El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

VII GESTION

Artículo 11

Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa, o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible.

En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

Artículo 12

Si concedida la correspondiente licencia se modificara el proyecto inicial, deberá presentarse un nuevo presupuesto a los efectos de practicar una nueva liquidación provisional a tenor del presupuesto modificado en la cuantía que exceda del primitivo.

Artículo 13

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso la base imponible a que se refiere el artículo 11 practicando la

correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 14

A efectos de la liquidación del impuesto, las licencias otorgadas por aplicación del silencio administrativo positivo tendrá el mismo efecto que el otorgamiento expreso de licencias.

Artículo 15

En odo lo relativo a la liquidación, recaudación e inspección de este Impuesto regulado en esta Ordenanza, así como la calificación de las infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, será de aplicación lo previsto en la Norma Foral General Tributaria.

Artículo 16

Si el titular de una licencia desistiera de realizar las obras, construcciones o instalaciones autorizadas, mediante renuncia expresa formulada por escrito, el Ayuntamiento procederá al reintegro o anulación total de la liquidación provisional practicada.

Artículo 17

Caducada una licencia el Ayuntamiento procederá al reintegro o anulación de la liquidación practicada, salvo que el titular solicite su renovación y el Ayuntamiento lo autorice.

VIII DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza con sus Anexos surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2016, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

ANEXOS

ANEXO I: TIPO DE GRAVAMEN: 5%.

ANEXO II: BONIFICACIONES

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Norma Foral 15/1989, de 5 de julio, reguladora de las Haciendas Locales de Gipuzkoa, se establecen las siguientes bonificaciones:

-Bonificación del hasta el 95 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo, que a juicio del técnico correspondiente, justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.





-Bonificación a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de interés o público ejecutadas en cerntros escolares y exlcusivamente en instalaciones de carácter docente.. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros. Bonificación:

- Base imponible hasta 60.000 € >>>> 50%
- Base imponible a partir de 60.000 € >>25%

-Bonificación del 90 por 100 a las obras, construcciones e instalaciones ejecutadas por aquel/la cuya unidad familiar se dedique exclusivamente a una actividad agrícola, ganadera o forestal, siempre que no se constituya en sociedad o comunidad y se encuentre vinculada a la explotación. Se eximen también las destinadas al turismo rural.

Aquellas unidades familiares que se dediquen a una actividad agrícola, ganadera o forestal a título parcial (algún miembro de la unidad familiar se dedique a otra actividad) y realicen cualquier instalación, construcción u obra, tendrán una bonificación del 60% en la cuota del impuesto, siempre que no se constituyan en sociedades o comunidades.

La solicitud de bonificación deberá ir acompañada por el certificado de la Cámara Agraria en el que se señale la actividad que desarrolla el titular y si dicha explotación es principal o mixta.

- Bonificación del 90 por 100 a las obras de adecentamiento y reforma de fachadas, aplicada a las partidas de andamiaje y pintura, incluidos el raseo y lijado previo, excluidas las correspondientes a aislamiento, impermeabilización y otras que no afecten a la mejora estética del edificio.
- Bonificación del 90 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados para el cumplimiento de la normativa de accesibilidad aplicable en edificios de uso residencial y de fecha de construcción del inmueble anterior a 2005.
- Bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras cuando se trate de obras nuevas de viviendas de protección oficial. Las promociones de viviendas tasadas no tendrán bonificación.

Las bonificaciones deberán ser rogadas y no son compatibles entre sí. En el supuesto en el que un mismo sujeto pasivo tenga derecho a más de una bonificación, deberá optar por la aplicación de una sola de ellas. En su defecto, la Administración Municipal aplicará la bonificación que considere más favorable al sujeto pasivo.

I.F.K.: P-2008300-B